

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento establece las disposiciones que los clientes de NYCE Colombia S.A.S (NYCE), deberán cumplir al momento de obtener su certificado de producto, proceso o servicio. **La aceptación de este reglamento se hace efectivo al momento de firmar el contrato de servicios de certificación: F4C01 Contrato de marcas permanentes o F5C01 Contrato de servicios de lote y muestras.**

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este reglamento se debe entender por “Marca de Certificación” aquellos signos distintivos que denotan que los productos del Cliente cumplen con las características y especificaciones del referencial de certificación (Norma, Reglamento o especificación técnica correspondiente según sea el caso) y con los requisitos del esquema de evaluación de la conformidad correspondientes.

ARTÍCULO 3.- La “Marca de Certificación” se otorga cuando el Cliente obtiene en virtud de que su producto cumple con el referencial de certificación, prescripción o característica vigente conforme a la que fue evaluado y con la cual NYCE presta su servicio de certificación.

CAPÍTULO II.- CONDICIONES DE USO DE LA MARCA DE CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 4.- La “Marca de Certificación” tiene por objeto dar autenticidad pública de que el producto certificado o dictaminado cumple con los requisitos de evaluación de la conformidad y con la Norma o Especificación Técnica conforme a la que fue evaluado.

ARTÍCULO 5.- El uso de la “Marca de Certificación” en ningún momento sustituye la garantía del producto.

ARTÍCULO 6.- La “Marca de Certificación” deberá utilizarse en el producto certificado. De requerirse por el cliente podrá utilizarla en los documentos que hagan referencia a los productos certificados NYCE. Esto se hará de forma que no induzca a confusión alguna y siempre que sea en estricto cumplimiento de los lineamientos y especificaciones que al efecto le indique NYCE. Sin perjuicio a los demás puntos acordados en el presente documento, en los casos que por causas técnicas u otros impedimentos “El Cliente” no haga uso de la marca de conformidad, podrá renunciar al uso de la marca de conformidad informando por escrito a NYCE”

ARTÍCULO 7.- Queda prohibido usar la “Marca de Certificación” en cualquier tipo de documentación con otros fines que no sean los especificados anteriormente.

ARTÍCULO 8.- La “Marca de Certificación” se debe aplicar a cada producto certificado o dictaminado, mediante cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en alto o bajo relieve, adherida o sobrepuesta al producto; debe ser durable y legible de manera tal que permanezca disponible hasta el momento de su uso en condiciones normales.

ARTÍCULO 9.- El uso de la “Marca de Certificación” constituye una declaración y plena obligación del cliente de que los productos que la ostenten cumplen con el referencial de certificación respectivo y que dichos productos continuarán cumpliendo con éste, cuando menos hasta el momento de su uso en condiciones normales.

CAPÍTULO III.- USO INDEBIDO DE LA MARCA DE CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 10.- Se considera uso indebido de la “Marca de Certificación” en los siguientes casos:

- Cuando se ostente en el producto o en la publicidad si el proceso de certificación aún está en curso, o en los casos en que la certificación haya sido **suspendida o** cancelada.
- Cuando se ostente en la publicidad de productos de los cuales sólo algunos fueron certificados de manera que se induzca a creer que todos los productos fueron objeto de la certificación.
- Cuando se ostente para productos que nunca han obtenido la certificación.
- Cuando se ceda, transmita o permita su uso a tercera persona, sin el consentimiento previo y por escrito de NYCE.
- Cuando se emita la certificación a un Proceso o Servicio y se coloque la “Marca de Certificación” en un producto derivado de éstos.

- Los clientes de NYCE Colombia no podrán hacer uso de los símbolos de acreditación (ONAC ó IAF) o hacer referencia a la condición de acreditado en publicaciones, publicidad documentos de tipo comercial o transaccional, siendo NYCE Colombia el único autorizado para el uso de estos símbolos.

CAPÍTULO IV.- CESE AUTOMÁTICO DEL USO DE LA “MARCA DE CERTIFICACIÓN”

ARTÍCULO 11.- En caso de que la Norma o Especificación Técnica conforme a la que haya sido certificado el producto, sea cancelada, el uso de la “Marca de Certificación” correspondiente cesará de forma automática, en los productos que se fabriquen, importen, distribuyan o comercialicen y/o en su documentación o publicidad, después de la entrada en vigor de la cancelación de la Norma o Especificación Técnica respectiva o en su defecto hasta agotar las existencias dentro del territorio nacional de productos, etiquetas, envases, embalajes o envolturas en las que se haya ostentado la “Marca de Certificación” al amparo del certificado correspondiente.

En los casos de que alguna autoridad o por mandato judicial se ordene a NYCE retire la certificación de producto otorgada a una empresa.

En caso de incumplimiento contractual o pago de los servicios, en caso de no permitir la vigilancia o seguimiento a la certificación, en caso que la autoridad lo establezca por mandato directo o se encuentre suspendida la certificación y se ostente la “Marca de Certificación”, se debe cesar su uso de manera inmediata.

CAPÍTULO V.- CARACTERÍSTICAS DE DISEÑO

ARTÍCULO 12.- Las características de diseño, proporciones y dimensiones de la “Marca de Certificación” se sujetarán al anexo que el personal de NYCE otorgue, y la manera de ser utilizada debe ser proporcionada previamente al personal de NYCE para su autorización.

CAPÍTULO VI. - SANCIONES

ARTÍCULO 13.- Cualquier uso indebido de la “Marca de Certificación”, por parte de su titular, dará lugar a lo siguiente:

- Apercibimiento; o
- **Suspensión o** Cancelación de la certificación, así como el retiro definitivo del derecho de uso de la “Marca de Certificación”.
- En el caso que el cliente de NYCE Colombia **ostente** los símbolos de acreditación ONAC o de IAF **ya sea de manera conjunta o separada**, se informará al organismo nacional de acreditación para que proceda legalmente en materia de propiedad intelectual.

Estas sanciones serán notificadas por escrito al interesado por parte de NYCE, sin perjuicio de las que procedan las autoridades **competentes en el ámbito de sus atribuciones legales.**

ARTÍCULO 14.- Además de las sanciones previstas en el artículo anterior, cualquier mal uso de la “Marca de Certificación” ya sea por su titular o por alguno de sus comercializadores o distribuidores, dará el derecho a que NYCE inicie dentro del marco de la legislación vigente toda acción jurídica que juzgue conveniente.

CAPITULO VII.- MODIFICACIONES DEL REFERENCIAL DE CERTIFICACIÓN, SUSPENSIÓN, RETIRO Y/O VENCIMIENTO DE LA CERTIFICACION.

ARTICULO 15. Modificaciones del referencial de certificación. Si la norma de certificación es reformada o actualizada, los certificados de los productos, procesos y servicios previamente evaluados mantendrán su vigencia hasta la fecha de vencimiento establecida en el referencial de certificación y en caso **de que** que esta no la indique se aplicara el plazo definido por “NYCE” para que el producto sea evaluado con la versión vigente de la norma de certificación, en todos los casos los certificados iniciales se deben evaluar en sus versiones vigentes al momento de la evaluación.

ARTICULO 16. Suspensión de la certificación. NYCE podrá decidir realizar la suspensión de una o todas las certificaciones que ostente “EL CLIENTE” por un plazo de hasta 180 días **calendario** para los esquemas de certificación de marca permanente cuyas actividades de vigilancia sean cada 12 meses y de máximo 90 días **calendario** para los esquemas de certificación en las que las evaluaciones de

seguimiento/vigilancia estén establecidas realizarse cada seis meses. La suspensión y el plazo de suspensión será notificado por NYCE al EL CLIENTE.

La suspensión podrá darse por alguna de las siguientes causas:

- Por solicitud escrita de parte de EL CLIENTE.
- Por incumplimiento y no subsanación en los plazos definidos por NYCE de los requisitos relacionados al servicio de certificación en cuanto a los requisitos del producto o proceso o servicio y requisitos del esquema de certificación.
- Incumplimiento **contractual** de las obligaciones de EL CLIENTE.
- **No pagar las facturas de los servicios que NYCE le haya otorgado.**
- No permitir la realización de las evaluaciones de seguimiento / vigilancia o extraordinarias.
- **No haya atendido las no conformidades, desviaciones o faltantes de información que NYCE le haga saber en los plazos de tiempo informados.**
- No pago de los gastos de los servicios que provee NYCE
- Manipulación o irregularidad en los registros que sirven como base para demostrar el cumplimiento de los requisitos
- Cuando se cuente con indicios de un comportamiento fraudulento, o de suministro intencional información falsa, o violación deliberada de las condiciones del servicio.
- **NYCE no pueda contactar EL CLIENTE en los canales de comunicación que el cliente haya declarado para la realización de seguimiento/vigilancia a la certificación o haya cambiado de domicilio sin informar a NYCE.**
- **Uso indebido de la marca de certificación NYCE.**

La suspensión de la certificación implica la obligación por parte de EL CLIENTE de:

- No hacer uso de la marca de conformidad de NYCE ni hacer referencia a la condición de certificado de los productos procesos o servicios incluidos dentro del alcance al que se refiera la notificación de la suspensión
- Aceptar que en los casos que NYCE lo considere necesario, se podrá solicitar a EL CLIENTE información de inventarios de los productos y requerir actividades de evaluación adicionales que confirmen que dichos productos no se comercializan con las marcas de conformidad de NYCE ni que se hace referencia a que la certificación se encuentra vigente.
- Aceptar que cuando la suspensión se da por causa de no conformidades que, por su naturaleza impliquen peligros o riesgos para la vida o los bienes de las personas, NYCE podrá solicitar realizar la recolección y retiro del producto del mercado. Esta disposición podrá hacerse extensiva a todos los productos no conformes que estén en su poder y a los productos que están en el mercado. Así mismo, de acuerdo con la gravedad de la falla y sus implicaciones sobre la seguridad de los consumidores o usuarios del producto certificado; EL CLIENTE debe publicar un aviso de prevención en un medio de circulación masiva.
- Aceptar el hecho que NYCE está en libertad y obligación de notificar a las entidades de control y vigilancia el estado de la certificación como por ejemplo en SICERCO, de igual forma se podrá informar a entidades como la Superintendencia de Industria y Comercio, Ministerios u otras partes interesadas a nivel nacional o extranjeras.
- Aceptar que las suspensiones podrán ser hechas públicas por NYCE en los medios que se consideren apropiados.
- El levantamiento de la suspensión se realizará al momento en que NYCE confirme que el CLIENTE ha demostrado que ha corregido la situación que la originó en el plazo notificado, de lo contrario, se procederá al retiro del certificado. De igual modo EL CLIENTE acepta que NYCE, está en capacidad de exigir como condición para levantar la suspensión, el resarcimiento demostrado de perjuicios sufridos por terceros o por NYCE.

ARTICULO 17. Retiro/cancelación de la certificación. La validez y el uso de la Marca de Conformidad no podrán ser ostentados en los productos que se fabriquen, importen, distribuyan, comercialicen o arrienden y/o en su documentación o publicidad, después de retirada, **cancelada o vencida** la certificación.

El retiro de la certificación podrá ocurrir como consecuencia de:

- Solicitud escrita por parte del EL CLIENTE.
- Incumplimiento de los requisitos del producto, proceso, servicio; del esquema de certificación o de las obligaciones del EL CLIENTE, que haya afectado gravemente la confianza del cumplimiento de estos requisitos o pongan en riesgo la salud, seguridad o los bienes de los usuarios de sus productos o servicios
- No subsanar en término de las causas que motivaron una suspensión.
- Actos de EL CLIENTE que pongan en riesgo la credibilidad o prestigio de NYCE o de proceso de certificación.

- Cuando se demuestre cuenta un comportamiento fraudulento, o de suministro intencional información falsa, o violación deliberada de las reglas de acreditación.
- **Por orden judicial o mandato de alguna autoridad en el ámbito de sus atribuciones legales que así lo indiquen que se retire la certificación de producto de alguna empresa.**

El retiro de la certificación implica la obligación por parte de “EL CLIENTE” de:

- Devolver a NYCE los certificados retirados, **en el caso de certificados electrónicos, se le da la indicación de no utilizarlos.**
- Eliminar inmediatamente cualquier referencia en los productos u otros medios que se hayan utilizado de que los productos cubiertos por el o los certificados retirados están certificados por NYCE.
- Aceptar que en los casos que NYCE lo considere necesario, se podrá solicitar a EL CLIENTE información de inventarios de los productos y requerir actividades de evaluación adicionales que confirmen que dichos productos no se comercializan con las marcas de conformidad de NYCE ni que se hace referencia a que la certificación se encuentra vigente.
- Aceptar que cuando el retiro de la certificación se da por causa de no conformidades que por su naturaleza, impliquen peligros o riesgos para la vida o los bienes de las personas, NYCE podrá solicitar realizar la recolección y retiro del producto del mercado. Esta disposición podrá hacerse extensiva a todos los productos no conformes que estén en su poder y a los productos que están en el mercado. Así mismo, de acuerdo con la gravedad de la falla y sus implicaciones sobre la seguridad de los consumidores o usuarios del producto certificado; EL CLIENTE debe publicar un aviso de prevención en un medio de circulación masiva.
- Aceptar el hecho que NYCE está en libertad y obligación de notificar a las entidades de control y vigilancia el estado de la certificación como por ejemplo en SICERCO, de igual forma se podrá informar a entidades como la Superintendencia de Industria y Comercio, Ministerios u otras partes interesadas a nivel nacional o extranjeras.
- Aceptar que los retiros de certificación podrán ser publicados por NYCE en los medios que se consideren apropiados.

ARTÍCULO 18. Finalización o vencimiento de la certificación. En caso de que el certificado haya cumplido con todo el proceso de certificación y llegó al término de su vigencia, y el cliente no haya solicitado la renovación de la misma “EL CLIENTE” podrá agotar las existencias de producto ya rotulado dentro del territorio nacional siempre y cuando todo producto importado o fabricado a partir de su vencimiento no incluya las marcas de conformidad.

De igual forma EL CLIENTE debe:

- Devolver a NYCE los certificados retirados, **en caso de certificados electrónicos ya no debe usar estos.**
- Eliminar inmediatamente cualquier referencia en los productos u otros medios que se hayan utilizado de que los productos, procesos o servicios cubiertos por el o los certificados retirados están certificados por NYCE.
- Aceptar que en los casos que NYCE lo considere necesario, se podrá solicitar a EL CLIENTE información de inventarios de los productos y requerir actividades de evaluación adicionales que confirmen que dichos productos no se comercializan con las marcas de conformidad de NYCE ni que se hace referencia a que la certificación se encuentra vigente.
- Aceptar el hecho que NYCE está en libertad y obligación de notificar a las entidades de control y vigilancia el estado de la certificación como por ejemplo en SICERCO, de igual forma se podrá informar a entidades como la Superintendencia de Industria y Comercio, Ministerios u otras partes interesadas a nivel nacional o extranjeras.

FIN DEL DOCUMENTO